



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00403-00
DEMANDANTE: LEDIS DEL CARMEN BARRIOS ORELLANO
RITA DEL CARMEN MEDINA COLPAS Y
CINDY JHOANA MIRANDA DE LA HOZ
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandantes señoras LEDIS DEL CARMEN BARRIOS ORELLANO, RITA DEL CARMEN MEDINA COLPAS Y CINDY JHOANA MIRANDA DE LA HOZ, en fecha 26 de julio de 2022, a través del buzón electrónico, allega memorial mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra la demandada. En tal sentido, se procederá a estudiar dicha solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 ss del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.S.S., así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”

Así mismo, el artículo 315 del CGP, señala:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Examinado el expediente, se advierte que el profesional del derecho VLADIMIR ISRAEL BARREIRO LEÓN, en su calidad de apoderado judicial de las señoras LEDIS DEL CARMEN BARRIOS ORELLANO, RITA DEL CARMEN MEDINA COLPAS Y CINDY JHOANA MIRANDA DE LA HOZ, quienes fungen como demandantes en el presente asunto, en



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial en fecha 26 de julio del año en curso, expresa que desiste de las pretensiones de la demanda presentada contra la demandada Aerovías del Continente Americano S.A. "AVIANCA, el cual fue coadyuvado por la parte demandada.

En estos términos, se evidencia que la parte demandante, desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que dicha solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, conforme al poder allegado, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P, este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que, el apoderado de las demandantes, señoras LEDIS DEL CARMEN BARRIOS ORELLANO, RITA DEL CARMEN MEDINA COLPAS Y CINDY JHOANA MIRANDA DE LA HOZ como la apoderada de la demandada, solicitan la no imposición de costas, el Juzgado se abstendrá de imponerlas.

También, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS, como apoderada sustituta de la demandada, conforme el poder allegado por CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocado por los demandantes señores LEDIS DEL CARMEN BARRIOS ORELLANO, RITA DEL CARMEN MEDINA COLPAS Y CINDY JHOANA MIRANDA DE LA HOZ, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS, como apoderada judicial sustituta de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR la terminación del presente proceso. Archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6926f23781985317d4279d1a4609e507f16a1baa4807518e59242503021d628b

Documento generado en 21/11/2022 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>